

**LA VIOLENCIA SEXUAL  
EN LAS RESOLUCIONES  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD  
SOBRE “MUJER, PAZ Y SEGURIDAD”  
Y SU INCLUSIÓN EN LAS COMISIONES  
DE LA VERDAD AFRICANAS**

Carmen Montero Ferrer



## Resumen

Este artículo trata sobre los crímenes de violencia sexual en las Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre “Mujer, paz y seguridad”, en donde se argumenta que éstos pueden llegar a ser un asunto que amenace la paz y seguridad internacional, centrándose en la terminología usada para referirse a la violencia sexual a lo largo de dichas Resoluciones. De manera especial, se analiza el uso de los términos “violencia basada en el género” y “violencia sexual relativa al conflicto”. En la segunda parte de esta investigación se establece una conexión entre las Resoluciones temáticas del Consejo de Seguridad y la justicia transicional, analizando particularmente la problemática presentada por las Comisiones de la Verdad. Finalmente, el artículo trata la inclusión del asunto de la violencia sexual en las Comisiones de la Verdad africanas que se establecieron desde el 2000.

**Palabras clave:** Resoluciones sobre “Mujer, paz y seguridad”; crímenes de violencia sexual, Comisiones de la Verdad africanas.

## Abstract

*This paper discusses the issue of sexual violence crimes in the Security Council's 'Women, Peace and Security' Resolutions. It argues that crimes of sexual violence can become an issue that threatens international peace and security. It also focuses on the terminology used throughout the resolutions to refer to sexual violence. Specifically the use of the terms 'gender-based violence' and 'sexual violence related to conflict' is analyzed. In the second part, the issue of sexual violence in Security Council's resolutions connected with transitional justice, particularly with truth commissions is discussed. Finally the paper describes the inclusion of the issue of sexual violence in the African Truth Commissions that have been established since the year 2000.*

**Keywords:** 'Women, peace and security' resolutions; sexual violence crimes, African Truth Commissions.

## Introducción

El Consejo de Seguridad (CS), como principal garante del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, basándose en el mandato conferido por el artículo 24.1 de la Carta de Naciones Unidas (CNU), inició con la aprobación por unanimidad de la Resolución 1325 en el 2000 (S/RES/1325, 2000), a razón de ello se reconoce un arduo recorrido en el establecimiento de una agenda relativa al tema “Mujer, paz y seguridad”, cuyo desarrollo continúa en la actualidad.

Con la adopción de dicha Resolución, el Consejo institucionalizaba la inquietud por la situación en la que se veían inmersas las mujeres en el marco de los conflictos armados y que ya había sido identificada en numerosas ocasiones por organizaciones de mujeres a lo largo de la década anterior. Dicha institucionalización estaba, a su vez, basada en los antecedentes que la Organización de las Naciones Unidas había establecido a través de la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, el documento resultante de la vigésimo tercera sesión especial de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) titulado “La Mujer en el año 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI” (A/S-23/10/Rev.1), y las Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En el establecimiento y desarrollo de la agenda de “Mujer, paz y seguridad”, el CS realizó algunas acciones especialmente dirigidas a un aspecto que afectaba gravemente a las mujeres en los conflictos armados y suponía una amenaza para la paz y seguridad internacionales, esto es, la violencia sexual. A este respecto, el interés de dicho órgano por esta cuestión había sido ya materializado tiempo atrás por medio de la adopción de varias Resoluciones relativas a ámbitos temáticos plurales, pero en las que la violencia sexual ocupaba un espacio central.

Así, el CS reconoció en las Resoluciones 827 (S/RES/827, 1993) y 955 (S/RES/955, 1994), adoptadas en virtud del capítulo VII de la CNU, y por las que se establecían respectivamente el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal

Internacional para Ruanda (TPIR), que la violencia sexual constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. De la misma manera, por medio de la Resolución 1315 (S/RES/1315, 2000), el CS creó la Corte Especial de Sierra Leona y en su Estatuto se incluían los crímenes de violencia sexual dentro de la competencia de la misma.

Pero, en todo caso, el interés por la violencia sexual y otros asuntos referidos a las situaciones que viven las mujeres en los conflictos armados alcanzaba su culmen institucional con la aprobación de la Resolución 1325 y las subsiguientes Resoluciones temáticas: 1820 (S/RES/1820, 2008), 1888 (S/RES/1888, 2009), 1889 (S/RES/1889, 2009), 1960 (S/RES/1960, 2010), 2106 (S/RES/2106, 2013) y 2122 (S/RES/2122, 2013).<sup>1</sup> Todas ellas conforman el marco legal que junto con la Acción de Naciones Unidas para acabar con la violencia sexual en los conflictos armados, los informes del secretario general de Naciones Unidas, las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y los instrumentos aprobados por otros órganos del ámbito de Naciones Unidas enmarcan la praxis institucional de la organización en lo referente a la “Mujer, la paz y la seguridad”.

A la vista de este marco normativo, en el presente trabajo se pretende realizar, primeramente, un análisis de las resoluciones temáticas del CS en la materia, centrándose en porqué ha de entenderse que la violencia sexual en los conflictos puede considerarse un asunto que amenaza la paz y seguridad internacionales, susceptible de intervención por este mismo Consejo de Seguridad. También se analizará la inclusión de la violencia sexual en las Resoluciones, la evolución de su tratamiento a lo largo de las mismas y el uso de diferentes términos para referirse a la violencia sexual, lo que conlleva circunstancias y sujetos susceptibles de protección diferenciada. Asimismo, se pretende hacer eco sobre la ausencia de imputación

<sup>1</sup> El CS ha adoptado siete Resoluciones temáticas, todas relacionadas con el tema de “Mujer, paz y seguridad”: Resolución 1325, 31 de octubre de 2000; Resolución 1820, 19 de junio de 2008; Resolución 1888, 30 de septiembre de 2009; Resolución 1889, 5 de octubre de 2009; Resolución 1960, 16 de diciembre de 2010; Resolución 2106, 24 de junio de 2013; Resolución 2122, 18 de octubre de 2013.

que, en gran medida, siguen gozando los perpetradores de dichos actos de violencia sexual. Así, pondremos de manifiesto cómo la justicia transicional y, en concreto, el derecho a la verdad y las Comisiones de la Verdad constituyen los mecanismos propuestos por la agenda del CS como respuesta para acabar con la impunidad. Del mismo modo, nos referiremos a la actividad llevada a cabo por las Comisiones de la Verdad africanas en relación con la cuestión de la violencia sexual.

### **Las Resoluciones temáticas del Consejo y la cuestión de la violencia sexual: un asunto de paz y seguridad internacionales**

Dada la relativa reciente institucionalización de la violencia sexual, estipulada por el CS como cuestión susceptible de amenazar la paz y la seguridad internacionales, es necesario, en primer lugar, explicar la razón por la que la violencia sexual en los conflictos armados se considera dentro de los actos que pueden amenazar la paz y seguridad internacionales.

Para ello, comenzamos con el análisis de la Resolución 1820, por ser ésta la que reconoce por primera vez de manera explícita que la violencia sexual puede llegar a ser una amenaza para la paz y seguridad internacionales. De esta manera, y aunque ya había sido esbozado en la precedente Resolución 1325, el asunto de la violencia sexual sale de la esfera de lo privado emergiendo a la vida pública para, en algunos casos, pasar a ser una cuestión de índole internacional.

En este sentido, hay que aclarar que, aunque generalmente se tiende a pensar que en el contexto de un conflicto armado se dan casos masivos de violencia sexual y que necesariamente esta circunstancia conlleva que exista una amenaza para la paz y seguridad internacionales, siendo en la mayoría de los casos esta aseveración cierta, cabe hacer algunas precisiones. Éstas permitirán determinar cuándo la violencia sexual puede suponer una amenaza para la paz y seguridad internacionales.

Al respecto, para Anderson (2010: 246-247) la consideración de la violencia sexual como amenaza para la paz y la seguridad interna-

cionales no es una cuestión exclusivamente cuantitativa, sino que la distinción “... es más bien por el carácter de la violencia y el perfil de las víctimas y perpetradores...”. Para esta autora la respuesta estaría en que el *modus operandi* de los conflictos está cambiando y “... la violencia sexual es reconocida como parte de la cara contemporánea del conflicto...”. En efecto, la violencia sexual, tal y como se reconoció en la Plataforma de Acción de Beijing, puede usarse como táctica de guerra, en cuyo caso adquirirá dimensiones políticas que distinguen el carácter de la violencia sexual doméstica de la violencia susceptible de convertirse en una amenaza internacional.<sup>2</sup>

Volviendo a la Resolución 1820, ésta recalca que:

la violencia sexual cuando es utilizada o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, afirma en ese sentido que la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y reaccionar ante ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y expresa su disposición, cuando se consideran situaciones sometidas a su examen, a adoptar, cuando sea necesario, medidas apropiadas para hacer frente a la violencia sexual generalizada o sistemática [punto 1].

Siguiendo lo determinado por el CS en esta Resolución y teniendo presente la opinión expuesta por Anderson, puede considerarse que, la cuestión de la violencia sexual puede impedir el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, convirtiéndose en un asunto que suponga una amenaza a las mismas cuando se den las siguientes circunstancias:

<sup>2</sup> En el párrafo 135 de la Plataforma de Acción de Beijing se expresó: “Las partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como táctica de guerra y de terrorismo”.

1. Es usada como táctica de guerra, es decir, como un instrumento que forma parte de una campaña orquestada por parte del gobierno y los grupos armados a su cargo. En este caso, dado el deber de éstos de defender y proteger a la población, la violencia sexual adquiriría un carácter diferente a si es cometida por civiles, además de que los recursos con los que cuentan los primeros para cometer dichos actos son mayores y, por tanto, su conducta amenaza sobremanera la seguridad.
  
2. Cuando la violencia sexual tiene a los civiles como blanco deliberado o forma parte de un ataque amplio y sistemático contra los mismos. En este caso, la violencia sexual podría constituir, siguiendo su tipificación en el Estatuto de Roma (ER), crímenes de lesa humanidad (artículo 7.1.g), crímenes de guerra (artículo 8.2.b.XXII) e incluso genocidio (artículo 6) en los casos en los que dicho ataque cumpla los elementos de este crimen y tenga la intención de arremeter contra la identidad de las comunidades o alterar su composición.<sup>3</sup> Según confirma el Preámbulo del ER estos crímenes constituyen “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> En la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 no se integran expresamente los actos de violencia sexual como constitutivos del delito de genocidio; sin embargo, sí se incorporan en el artículo II de dicho texto las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo. Además, el conocido como “caso Akayesu”, sustanciado en el TPIR, reconoció que los actos de violencia sexual cometidos en la comuna de Taba y a lo largo de toda Ruanda constituían crimen de genocidio.

<sup>4</sup> Prueba de esta conexión entre justicia y seguridad es la relación existente entre la Corte Penal Internacional (CPI) y el CS, ya que a pesar de ser la Corte un órgano judicial independiente son varias las ocasiones en las que en el seno del Consejo se ha hablado de cuestiones relativas a la Corte, además el ER prevé la posibilidad de remisión de asuntos por parte del CS, precepto que ha sido ya usado en varias ocasiones; también una de las Resoluciones tratadas en este artículo, la Resolución 1960 (S/RES/1960, 2010) hace alusión a la CPI, como órgano capaz para juzgar crímenes de violencia sexual.



3. Cuando existe un clima de impunidad respecto a la comisión de dichos crímenes. La Resolución 1820 señala que: “la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y reaccionar ante ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”. Podemos entender además que la impunidad perpetúa la cultura de venganza, ataque y retribución causando inseguridad e inestabilidad y dificultando la reconciliación, ya que, si bien la existencia de violencia sexual estructural en un contexto en el que los perpetradores responden por dichos actos puede ya en sí misma causar gran inseguridad en la población, la sensación de inestabilidad aumenta cuando la población no percibe respuesta por parte de los órganos responsables de garantizar la justicia.
  
4. Los casos en los que la violencia sexual persiste en la etapa posconflicto, incumpliendo un Acuerdo de paz o de alto al fuego en el supuesto en que la violencia sexual se ha usado como táctica de guerra durante el conflicto y ha sido incluida en los Acuerdos de paz. Su continuación en la etapa posterior a la entrada en vigor del Acuerdo causaría el incumplimiento del mismo y la posible reanudación del conflicto, restableciendo de nuevo la amenaza para la paz y seguridad internacionales. Por tanto, en el supuesto caso de que se diesen todas o algunas de estas circunstancias podríamos decir que la violencia sexual cometida en el seno de un conflicto armado es susceptible de amenazar la paz y seguridad internacionales, de tal manera que requiera la intervención del CS sobre la base del capítulo VII de la CNU.

### *Las Resoluciones temáticas: perspectiva de género y violencia sexual*

Una vez explicada la legitimidad del CS para intervenir cuando la violencia sexual suponga una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, conviene hacer referencia a los términos utilizados

en sus Resoluciones para referirse a tales crímenes, dado que cada término responde a realidades diferenciadas y que, por lo tanto, cubre supuestos divergentes. Como señala Scully (2009), la retórica es importante puesto que son muchas las actividades que se realizan en todo el mundo que tienen como referencia dichas Resoluciones, y es posible que el uso que se hace de estos términos ayude a mantener o a derribar los estereotipos tradicionales.

A este respecto, hay que tener en cuenta que las Resoluciones temáticas sobre “Mujer, paz y seguridad” se ocupan de la violencia sexual pero también de otros aspectos relacionados con la situación de las mujeres que viven inmersas en conflictos armados. Entre ellos, uno de los asuntos a los que las Resoluciones dedican gran parte de su atención es a la cuestión de la “violencia basada en el género” experimentada por las mujeres. La violencia sexual es uno de los tipos en los que puede manifestarse la “violencia basada en el género”, pero hay más [por ejemplo la violencia económica]. Ambos conceptos han sido utilizados indistintamente en las Resoluciones para describir actos de violencia sexual y actos que constituyen “violencia basada en el género”. A pesar de este uso, dichos conceptos no son sinónimos sino que el término “violencia basada en el género” tiene una base teórica que hace referencia a una casuística concreta.

Por lo que se refiere a la base teórica, para definir el concepto de “violencia basada en el género” puede acudir a la Recomendación General nº 19 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979), en cuyo primer párrafo dice que “la violencia basada en el género es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos y libertades en base de igualdad con el hombre”. La Recomendación citada, para definir el concepto de “discriminación contra la mujer”, reenvía en su párrafo 6 (Observaciones generales) al artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la AGNU el 18 de diciembre de 1979. En este precepto no se menciona expresamente la palabra “violencia”, pero según se interpreta en la Observación General de la Recomendación General nº 19 citada, “la discrimina-

ción contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada”.

Este tipo de violencia incluiría “actos que infrinjan daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, coerción y otras privaciones de libertad”. De la interpretación de estos preceptos podemos inferir que la “violencia basada en el género” es una de las formas en las que se puede manifestar la discriminación contra la mujer, y únicamente contra ella, que incluye la violencia de tipo sexual ejercida exclusivamente contra el sexo femenino, dejando al hombre desprotegido e impidiendo que la violencia sexual ejercida contra él pueda ser considerada como “violencia basada en el género”.

Por el contrario, la realidad muestra que los hombres y niños son también víctimas de la violencia sexual por cuestiones de género.<sup>5</sup> Por su parte, las Naciones Unidas han introducido en los últimos años otro término que aparece recogido en el Informe del secretario general sobre la violencia sexual relativa al conflicto del 13 de enero de 2012 (A/66/657-S/2012/33) y que es el de “violencia sexual relativa al conflicto”. Tal como indica este Informe, dicho término se refiere a:

incidentes o pautas de violencia sexual (a los efectos del listado de conformidad con la Resolución 1960 del Consejo de Seguridad), es decir, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable que se cometa contra las mujeres, los hombres o los niños. Estos incidentes o pautas de comportamiento se producen en situaciones de conflicto o posteriores a los conflictos

<sup>5</sup> En los últimos años hemos asistido a una creciente preocupación por la violencia sexual cometida contra hombres y niños en el conflicto. Sivakumaran (2010) recoge estudios, datos y discusiones en la materia realizados a estos tres niveles. Esta autora estima que a pesar de las dificultades para documentar los casos de violencia sexual masculina en el campo de concentración “Sarajevo Canton”, de las seis mil víctimas ahí recluidas, cinco mil eran hombres y de éstos, 80% informaron haber sido violados; recoge además que los delegados de varios países en debates en el foro de Naciones Unidas entendían que se cometía violencia sexual y de género también contra hombres y niños.

o en otras situaciones motivo de preocupación (por ejemplo, durante un enfrentamiento político). Además, guardan una relación directa o indirecta con el propio conflicto o enfrentamiento político, es decir, una relación temporal, geográfica o causal.

Así, a diferencia de la violencia basada en el género, la “violencia sexual relativa al conflicto” recoge también la violencia sexual cometida contra hombres y niños, y se refiere expresamente a la cometida en una situación de conflicto o posconflicto. Si trasladamos estas diferencias terminológicas a la práctica del CS, se constata cómo en la primera de las Resoluciones temáticas, éste usaba el término “violencia basada en el género”, incluyendo entre sus posibles modos de comisión la violencia sexual.

Por tanto, en aquel momento, el CS identificaba la violencia sexual con la “violencia basada en el género”, la cual como hemos visto anteriormente sólo comprende a las mujeres como víctimas. En este sentido, la victimización que de las mujeres, y únicamente de ellas, se hace en las Resoluciones en relación a la violencia sexual y a otras formas de violencia en el conflicto es *de facto* errónea y además puede ser peligrosa.

En primer lugar, considero que es errónea porque los hombres también pueden ser víctimas de “violencia basada en el género”. La violencia sexual cometida contra ellos tiene objetivos claros. Sivakumaran (2007) reconoce que aunque son varias las razones por las que se comete este tipo de violencia contra los hombres, destaca una de ellas. La dinámica de la violencia sexual contra hombres en los conflictos armados está asociada al poder y la dominación, y la construcción de la masculinidad en torno al hombre como protector de sí mismo y de los otros pertenecientes a su grupo.

Para esta autora (2007: 274) “la violencia sexual contra los hombres simboliza el des-empoderamiento del grupo nacional, racial, religioso o étnico”. Entiende que “el poder y la dominación están conectadas con la masculinidad y el contexto de la violencia sexual masculina en el conflicto, el poder y la dominación se manifiestan a sí mismos en forma de emasculación” (2007: 270). Frente a estos argumentos que

sí entienden la existencia de la violencia sexual contra hombres como “violencia basada en el género”, las Resoluciones temáticas no dan espacio a que puedan considerarse los hombres como víctimas de violencia basada en el género.<sup>6</sup> Pero lo cierto es que como dice Sivakumaran (2007) la violencia sexual masculina forma parte, de la misma manera que la cometida contra las mujeres, de la dimensión de género del conflicto.

Por esta razón, el que las Resoluciones no pongan atención en este asunto supone un peligro porque podría perpetuar los estereotipos asociados a los roles de género. Por el contrario, si se prestase interés a los roles asociados al género que desempeñan mujeres y hombres en el conflicto, se contribuiría a disipar la idea de que las mujeres aparezcan únicamente como víctimas y los hombres como perpetradores de actos de violencia sexual, lo que podría coadyuvar a la lucha contra la violencia sexual en los conflictos armados.<sup>7</sup>

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que la victimización y vulnerabilidad asociada a las mujeres tiene serias implicaciones para el liderazgo que éstas pueden ejercer en la gestión y reconstrucción de las sociedades posconflicto. Esta idea de vulnerabilidad constituye la base del feminismo de las últimas décadas que advierte que puede llegar a considerarse a las mujeres como incapaces de unirse a la lucha y resolver conflictos. Estas mismas voces ven en la llamada a la participación en la gestión y resolución del conflicto, posconflicto y reconciliación recogida en las Resoluciones 1325, 1889 y 2122, la oportunidad para lograr el acceso de las mujeres a la vida política y su participación en la resolución de los conflictos armados.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> La focalización del lenguaje usado en las Resoluciones en las mujeres “no proporciona espacio para pensar en la violación de los hombres, ni a pensar que forzar a un hombre a violar a una mujer puede ser entendido como una forma de violencia basada en el género” (Scully, 2009: 117).

<sup>7</sup> En este sentido Scully (2009) se pregunta si el lenguaje y los conceptos empleados por las Resoluciones podrían ayudar a reproducir viejos estereotipos que frustran el deseo general para llevar a cabo una paz sostenible para todos los ciudadanos [traducción propia].

<sup>8</sup> Para Engle (2013) la Resolución 1889 supone una diferencia respecto a la Resolución 1888 (2009) ya que la primera se centra en las mujeres como constructoras de

En esta misma línea se han formulado otras críticas que propugnan que no puede confundirse la incorporación de la “perspectiva de género” con incluir las cuestiones de violencia sexual en la resolución del conflicto armado, dado que los términos “violencia basada en el género” y “violencia sexual” no son sinónimos. Para algunos esta confusión generaría el efecto contrario al deseado ya que “focalizar exclusivamente en la violencia sexual contra las mujeres y niñas limita nuestra capacidad para entender las causas del origen de la violencia sexual, y para construir futuros sostenibles y diferentes para hombres y mujeres” (Scully, 2009: 113).

Pero lo cierto es que tradicionalmente los procesos de gestión y reconstrucción posconflicto han tendido a excluir la participación de las mujeres en su diseño e implementación, y se han limitado, en los casos en los que lo han hecho, a tratar con los casos de violencia sexual cometida contra mujeres y niñas. Por último, también desde la perspectiva de la justicia transicional se ha criticado la focalización en las cuestiones de violencia sexual en los conflictos, en detrimento de la perspectiva de género señalando que “los esfuerzos por añadir género a la justicia transicional han sido más prominentes con respecto al tratamiento de la violencia sexual en conflicto, dado que durante la década de los noventa la principal preocupación de la movilización transnacional feminista fue la necesidad de poner fin a la impunidad por la violencia contra la mujer” (Bell y O’ Rourke, 2007: 26).

En definitiva, la incorporación de una “perspectiva de género” a los mecanismos de justicia transicional debe proporcionar, en consonancia con la definición del término acuñada por el Consejo Eco-

paz, mientras que la segunda ve a las mujeres a través de las lentes de la victimización. La autora argumenta que las Resoluciones 1960 y 2106 son vistas por algunas activistas de los derechos de las mujeres y la paz como documentos que dan lugar a la victimización de las mujeres, esta autora cita a Ford (21 de octubre de 2013), que en un artículo publicado en *The Guardian* al hilo de la adopción por el CS de la Resolución 2122 “la concentración en los procesos de paz en la nueva Resolución es vista por alguno como una manera de reequilibrar el énfasis en la violencia en conflicto [vista en la Resolución 2106] hacia el importante papel que las mujeres pueden jugar en la resolución del conflicto”. [traducción propia].

nómico y Social de Naciones Unidas (Ecosoc) en las Conclusiones Convenidas 1997/2, una visión más amplia que la de incorporar los asuntos de violencia sexual cometidos contra mujeres en los conflictos armados.<sup>9</sup>

### *Violencia sexual y justicia transicional en las Resoluciones temáticas*

Una vez descritos y aclarado el alcance y significado de los términos recogidos en las Resoluciones “violencia basada en el género” y “violencia sexual relativa al conflicto”, vamos a analizar el uso de los mismos en las Resoluciones sobre “Mujer, paz y seguridad”, así como el punto de vista que cada una de las Resoluciones recoge sobre la justicia transicional en relación a los crímenes de violencia sexual.

Como ya se ha visto, la Resolución 1325 considera el asunto de la violencia sexual como una cuestión de “violencia basada en el género”. Entiende que las mujeres y niñas son las más vulnerables y necesitadas de protección. Por otro lado, a pesar de no mencionar de forma explícita la justicia transicional, sí alude a los mecanismos de resolución de conflictos, instando a los Estados miembro a que velen porque “aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos” [punto 1]. Si bien es posible entender que al aludir a estos mecanismos el CS pueda referirse a algún mecanismo de justicia transicional, la cuestión no está clara. Sea como fuere, lo cierto es que el CS no conecta dichos mecanismos con la violencia sexual en esta Resolución.

<sup>9</sup> Las Conclusiones Convenidas 1997/2 fueron adoptadas por el Ecosoc en su 33ª sesión, celebrada el 18 de julio de 1997. En ellas se dispuso que la incorporación de la perspectiva de género supone la inclusión de todas las experiencias, percepciones e intereses vividos por las mujeres y también por los hombres con el fin de alcanzar la igualdad de géneros.

En cambio, en la Resolución 1820 la violencia sexual pasa a adquirir un carácter neutral en cuanto al sexo que la sufre, neutralidad que irá en aumento en sucesivas Resoluciones.<sup>10</sup> Además, esta Resolución incardina la violencia sexual dentro de la necesidad de protección bajo la ley y el acceso a la justicia, insistiendo en la “importancia de poner fin a la impunidad por tales actos como parte de un acercamiento comprensivo a la búsqueda de la paz sostenible, justicia, la verdad y la reconciliación nacional” [punto 4)].

La Resolución 1888 continúa con el uso de expresiones de carácter neutro tales como, “en particular contra las mujeres y niños, y especialmente contra niñas”. Respecto a la justicia transicional, es la primera de las Resoluciones temáticas en hacer alusión a los mecanismos de justicia transicional como instrumentos para enfrentar los abusos del pasado y que pueden ser utilizados en la lucha contra la impunidad. Esta idea aparece recogida del siguiente modo:

es imprescindible poner fin a la impunidad para que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los civiles afectados por el conflicto armado y evitar esos abusos en el futuro, destacando la amplia gama de mecanismos de justicia y de reconciliación que pueden considerarse, incluidos los tribunales penales nacionales, internacionales y “mixtos”, así como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y observando que esos mecanismos pueden promover no solo la rendición de cuentas individual respecto de crímenes graves, sino también la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas [párrafo 8].

<sup>10</sup> La neutralidad alegada respecto al uso del lenguaje en dicha Resolución viene determinada por el uso de expresiones como “incluyendo a mujeres y niñas” o “particularmente mujeres y niñas”, al hablar de violencia sexual. Al no hacer alusión exclusiva al sexo femenino, la Resolución da a entender que los hombres y niños pueden ser considerados como víctimas de violencia sexual aunque recalca la mayor afección que sufren mujeres y niñas respecto a este tipo de actos.



Por otro lado, en el párrafo precedente al citado [párrafo 7], el CS recuerda que sólo un bajo número de responsables de actos de violencia sexual han comparecido ante la justicia, entendiendo que debe ponerse fin a la impunidad por estos actos y haciendo referencia a la posibilidad de que los sistemas judiciales nacionales estén debilitados. Tras lo cual sugiere un acercamiento a los mecanismos de justicia transicional a fin de luchar contra la impunidad. En función de este razonamiento, podemos interpretar que el CS quiere conectar la cuestión de la impunidad en relación con los crímenes de violencia sexual con los mecanismos de justicia transicional.

Por su parte, la Resolución 1889, sigue marcando neutralidad en cuanto al sexo que sufre los actos de violencia sexual, usando las mismas expresiones que la Resolución 1820 “en particular mujeres y niñas” [punto 12]. Por otro lado, en esta Resolución se focaliza, en consonancia con la Resolución 1325, en la participación y representación de las mujeres en la prevención, resolución del conflicto y en la etapa de mantenimiento de la paz. En la medida en que en esta fase la violencia sexual no ocupa un lugar central, tampoco se alude de forma explícita a la justicia transicional. Por tanto, esta Resolución no establece ninguna conexión entre la violencia sexual y la justicia transicional, sin que pueda decirse que el CS considere en ese momento que la justicia transicional ofrezca una oportunidad para acabar con la impunidad que rodea a la violencia sexual en conflicto.

En todo caso, la primera de las Resoluciones del CS que de forma prioritaria trata sobre la violencia sexual en los conflictos es la Resolución 1960. En ella se habla de violencia sexual de forma neutral respecto al sexo que la sufre, ya que hace alusión a la violencia sexual “contra la población civil”, introduciendo además en esta misma línea de neutralidad el término “violencia sexual relativa al conflicto” que, como se ha visto, se refiere a incidentes o patrones de violencia sexual que pueden ser cometidos contra mujeres, hombres o niños.

En relación a la justicia transicional, esta Resolución sigue a la Resolución 1888, en el sentido de que expresa la misma idea al sugerir un acercamiento a los mecanismos de justicia transicional a fin de

luchar contra la impunidad. De hecho recoge literalmente el párrafo 8 de aquella Resolución [1888] en su párrafo II. Además, y a pesar de que en este párrafo no se menciona la violencia sexual teniendo en cuenta que esta Resolución se focaliza en este aspecto, podría interpretarse que el CS considera que los mecanismos de justicia transicional deben incluir las cuestiones de violencia sexual.

Por otro lado, la Resolución 2106 vuelve a nombrar de forma conjunta los crímenes de violencia sexual y la “violencia basada en el género” y, en consonancia con la Resolución 1325, apela a la protección de las mujeres y niños como “más vulnerables” a la violencia sexual; sin embargo, la Resolución hace notar que “la violencia sexual en el conflicto armado y el posconflicto afecta de forma desproporcionada a mujeres y niñas, así como a otros grupos que son especialmente vulnerables, mientras [los actos de violencia sexual] afectan también a hombres y niños...” [párrafo 6].

En este sentido, el uso del término “violencia basada en el género” y la inclusión explícita de hombres y niños puede inducir a confusión. Sin embargo, a la luz del carácter de neutralidad mantenido desde la Resolución 1820 y la mención a la “violencia sexual relativa al conflicto” de la Resolución precedente, cabría pensar que de acuerdo con la línea seguida en las Resoluciones temáticas por el CS la inclusión de hombres y niños no es baladí y la pretensión de este órgano es incluir también al sexo masculino dentro de las víctimas de actos de violencia sexual.<sup>11</sup> Por lo que concierne a la justicia transicional, la Resolución se refiere de forma explícita a dicho término y lo hace relacionándolo con la violencia sexual, llamando a los Estados miembro y las organizaciones regionales a que se comprometan a hacer frente a los asuntos de violencia sexual de manera que éstos estén incluidos en los mecanismos de justicia transicional.

<sup>11</sup> En este caso la inclusión expresa de los hombres y niños como víctimas a la par que la vinculación de la violencia sexual con “violencia basada en el género” daría lugar a pensar que el CS entiende que la violencia sexual cometida contra los hombres y niños no tendría connotaciones de género.

Por último, la Resolución 2122 da un paso atrás respecto a las Resoluciones previas en varios sentidos. En primer lugar, porque al hablar de violencia sexual lo hace de manera que la vincula exclusivamente con las mujeres al no nombrar, como sí lo hizo la Resolución anterior, a los hombres y niños como víctimas. En segundo lugar, porque vuelve a ligar la violencia sexual con “violencia basada en el género”, aunque no hace alusión a la mayor vulnerabilidad de mujeres y niñas en relación a los crímenes de violencia sexual.

Sin embargo, puede considerarse que supone un avance respecto a la Resolución 1325 en cuanto a que promueve la representación sustantiva de las mujeres por la inclusión de las violaciones y los abusos de los que éstas son parte, no sólo la representación descriptiva de las mujeres como grupo.<sup>12</sup> En cuanto a la cuestión de la justicia transicional, dicha Resolución “reconoce en este sentido que debería hacerse mucho más para asegurar que los mecanismos de justicia transicional dirijan la totalidad de los asuntos relativos a las violaciones y abusos a los derechos humanos de las mujeres” [párrafo 7]. Sin embargo, esta Resolución no reconoce expresamente que la justicia transicional pueda considerarse como un medio para acabar con la impunidad por la comisión de los crímenes de violencia sexual.

En este punto del trabajo podemos concluir con preocupación que el CS parece no seguir una línea uniforme en cuanto al uso de los términos “violencia basada en el género” y “violencia sexual relativa

<sup>12</sup> Conviene hacer notar que aunque la incorporación de una perspectiva de género supondría la representación descriptiva de las mujeres [es decir la presencia física de las mujeres] a los mecanismos, programas o proyectos, ésta por sí sola no supondría la representación sustantiva [inclusión de los asuntos materiales que conciernen al sujeto representado]. Así, para Childs y Crook (2006, citado en Rodríguez Manzano, 2013: (1046-1047); “proporciones mayores de mujeres no siempre se traducen en ventajas para las mujeres como grupo”.

En este sentido, podemos interpretar que, la relación de “a mayor representación descriptiva, mayor representación sustantiva” no siempre será verdadera, ya que de ser siempre cierta, la tradicional representación descriptiva de los hombres en los mecanismos, programas y proyectos posconflicto se hubiese traducido en una mayor inclusión de los intereses que les afectan, entre ellos, la violencia sexual de los que son víctimas.

al conflicto”, de la misma manera tampoco parece tener clara la cuestión de la justicia transicional, valga como ejemplo de esto último la diferencia de criterio mantenida por el CS entre la Resolución 2106 y la Resolución 2122.

### **El derecho a la verdad y las Resoluciones temáticas**

Una vez visto que la justicia transicional puede servir para hacer frente a los crímenes de violencia sexual, aún constatando la discontinuidad del CS en su planteamiento, ahora analizaré cuál es el tratamiento que el CS hace en las Resoluciones temáticas sobre uno de los parámetros en los que se fundamenta la justicia transicional: la búsqueda de la verdad.

El derecho a la verdad, tal como se contempla en las Resoluciones temáticas, puede ser entendido como un mecanismo u objetivo alcanzable a través de la eliminación de la impunidad en torno a los crímenes de violencia sexual. Esto es debido a las diferentes perspectivas con las que “verdad” y “fin de la impunidad” han sido tratadas en las Resoluciones temáticas. En este sentido, la Resolución 1820, subrayaba en el párrafo 4: “la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional”.

Por su parte, la Resolución 1960 habla de: “Reafirmando que es imprescindible poner fin a la impunidad [...] destacando la amplia gama de mecanismos de justicia y de reconciliación que pueden considerarse, incluidos los tribunales penales nacionales, internacionales y ‘mixtos’, así como las comisiones de la verdad y la reconciliación”.

De forma menos clara, el párrafo 3 de la Resolución 2106 también hace notar que en la lucha contra la impunidad por los delitos más graves cometidos contra las mujeres y niñas, el papel de la CPI y otros mecanismos de rendición de cuentas es fundamental. En el párrafo siguiente la Resolución señala la importancia de que en las situaciones de conflicto y posconflicto se adopte un marco amplio de justicia de transición, en el que se incluyan mecanismos judiciales y no judiciales [entre estos últimos figuran las Comisiones de la

verdad]. Por todo ello, cabe entender que en los años que van desde la adopción de la Resolución 1820 a la Resolución 2106, el CS ha desarrollado la idea de que los mecanismos de búsqueda de la verdad junto con otros mecanismos de rendición de cuentas deben ser considerados para contribuir a la lucha contra la impunidad por los actos de violencia sexual.

### *El derecho a la verdad y las Comisiones de la Verdad*

Llegados a este punto cabe hacer una descripción sustancial de las Comisiones de Verdad como mecanismos por los cuales se puede garantizar el derecho a la verdad. Sirva el mismo como introducción al análisis de la praxis en la incorporación del asunto de la violencia sexual dentro de dichos organismos. A este respecto, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, tienen derecho a un recurso efectivo, esto implica el derecho a la verdad acerca del abuso que han sufrido. El derecho a la verdad es imprescriptible para el caso de las desapariciones forzadas, pero también se ha entendido que es inherente a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (Orentlicher, 2005).<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Los orígenes del derecho a la verdad están en el derecho que asiste a las familias de los desaparecidos de conocer la suerte y paradero de sus miembros. Dicho derecho ha sido refrendado por el derecho internacional humanitario, concretamente en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, que fue adoptado el 8 de junio de 1977, y que incluye las obligaciones que incumben a las partes en los conflictos armados de buscar a las personas desaparecidas. También diversos órganos internacionales, fundamentalmente el sistema americano de protección de los derechos humanos con una notable jurisprudencia en el tema, identificaron el derecho a recibir información sobre las personas desaparecidas. Dichos órganos ampliaron el ámbito del derecho a la verdad más allá de la información en relación a los desaparecidos, a fin de incorporar otras violaciones graves de los derechos humanos y el contexto en el que ocurrieron (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001”, párrafo 48).

Para que el ejercicio efectivo de este derecho sea garantizado puede sustanciarse ante las instituciones judiciales a través del relato de los hechos acontecidos en el marco de un procedimiento judicial; no obstante, tras un conflicto es más que probable que la justicia no llegue o, al menos, no lo haga de inmediato, por ello puede considerarse una opción plantearse recurrir a otros modos de obtener justicia.

En esta coyuntura se encontraron en la década de los años ochenta varios países latinoamericanos. Tras la caída de las dictaduras, las nuevas democracias vivían un clima de impunidad, fundamentalmente en lo relativo a los casos de desapariciones forzadas, que impidió que se celebrasen procedimientos contra los perpetradores de las violaciones acontecidas en la época dictatorial, dada la permanencia en el poder de las élites del anterior régimen. Ante la imposibilidad de llevar a los culpables ante la justicia, surgió la idea de que la verdad podría ser revelada a través de unos órganos no judiciales que recibieron el nombre genérico de “Comisiones de la Verdad”, creadas expreso para conocer, revelar y formular una verdad oficial, aunque no judicial.<sup>14</sup> En ese contexto, la primera de ellas fue creada en Argentina en 1983 con el fin de indagar e investigar el destino de los desaparecidos durante la dictadura militar argentina (1976-1983), siendo conocida como la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep).

Desde entonces hasta nuestros días, la creación de Comisiones de la Verdad ha proliferado notablemente, cerca de cuarenta comisiones se han puesto en funcionamiento desde que se erigiese la pri-

<sup>14</sup> Deteniéndonos en el ámbito específico que nos ocupa, la existencia de justicia penal en los contextos posconflicto no ha puesto fin a la tradicional baja criminalización de los crímenes de violencia sexual en los mismos [a pesar del empuje que supusieron los Tribunales Penales Militares Internacionales] “ni el prohibicionismo ni la persecución de los presuntos culpables aseguran acabar con la discriminación ni con la violencia sexual, ya que es bien sabido que las medidas penales represivas por sí solas resultan insuficientes para atajar un fenómeno poliédrico y de profundas raíces” (Martín y Lirola, 2013: 31). Por lo que cabría pensar que es posible que mecanismos no judiciales como las Comisiones de la Verdad puedan contribuir al fin de la violencia sexual en los conflictos, o al menos ayudar a vislumbrar sus causas y patrones de comisión.

mera, siendo África el continente en el que se ha formalizado una tercera parte de ellas. Así, la importancia que estos órganos han cobrado en las últimas décadas se ha hecho plausible de forma cuantitativa, pero también cualitativa, puesto que desde que se creasen las primeras Comisiones en los años ochenta [Argentina, Chile, Uganda] el panorama ha variado sustancialmente y las funciones encomendadas a estos órganos han experimentado una creciente diversificación.

Sin embargo, la inclusión de violaciones acontecidas en los conflictos armados diferentes de las desapariciones forzadas en el ámbito de actuación de las Comisiones de la Verdad no ha sido uniforme. En este sentido, los actos de los que son víctimas las mujeres, sobre todo los de tipo sexual, han sido incorporados en menor medida que otro tipo de delitos. No ha sido hasta la entrada del siglo XXI cuando los crímenes de violencia sexual han empezado a ser incluidos en los mandatos de las comisiones.<sup>15</sup>

Como se ha visto a raíz del análisis de las Resoluciones de “Mujer, paz y seguridad”, y de forma expresa en la Resolución 2106, se considera que el establecimiento de la verdad es un mecanismo que puede ser tenido en cuenta junto con los sistemas de justicia penal para poner fin a la impunidad por los crímenes cometidos en el marco de un conflicto. En este sentido, actualmente la teoría de la justicia transicional apuesta porque las Comisiones de la Verdad no sean establecidas sólo cuando es imposible llevar a cabo procedimientos judiciales, sino que se entiende que la coexistencia de ambos tipos de órganos es perfectamente compatible.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Cabe pensar que la inclusión de los delitos de violencia sexual a las Comisiones de la Verdad se posibilitó tras el empuje dado a raíz de la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* y la codificación de crímenes de naturaleza sexual en la Corte Penal Internacional.

<sup>16</sup> En relación a las Comisiones de la Verdad, de acuerdo con Dugard (2002: 694), “Ellas no son, en teoría opuestas a la persecución. Asimismo este mismo autor citando a Louis Joinet en su informe de 1997 sobre “La cuestión de la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos”, de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías recomendó que una comisión extrajudicial de investigación sobre los eventos del pasado debería trabajar mano sobre mano con la persecución y castigo de los violadores de derechos humanos.

De tal manera que en los casos en los que están en curso procedimientos judiciales cabe preguntarse ¿Cuáles son las razones para responder de los casos de violencia sexual por medio de una Comisión de la Verdad? ¿Qué pueden aportar las Comisiones de la Verdad? En relación a una posible respuesta considero que:

1. Estos órganos a través de sus investigaciones pueden sentar las bases para enjuiciamientos coetáneos o futuros ya que los testimonios recogidos por las Comisiones pueden servir como base para la investigación por parte de un órgano judicial. Sin embargo, el análisis de la práctica de las Comisiones de la Verdad africanas arroja resultados contradictorios. De un lado está la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Kenia, cuyas investigaciones están sirviendo de base al procedimiento en curso ante la Corte Penal Internacional. Por otra parte está Sierra Leona, cuya Comisión trabajó a la vez que la Corte Especial de Sierra Leona, sin que la información obtenida por cada uno de los órganos fuese reenviada al otro; sin embargo, este hecho no tiene por qué significar la incompatibilidad entre ambos tipos de órganos, puesto que la jurisdicción de la Corte Especial de Sierra Leona se restringió a “los más responsables” siendo que así la Comisión podía realizar una gran labor al investigar la verdad en relación a los hechos perpetrados por aquellos que no se consideraron como los más responsables.
2. Las declaraciones realizadas por las víctimas y testigos ante las Comisiones ayudan a evitar su estigma y facilita el reintegro en sus comunidades. Son varias las Comisiones que han trabajado en sociedades en las que la mujer no tiene reconocidos el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones a los hombres, incluido el disfrute de la sexualidad, la cual aparece vinculada al honor familiar y comunitario. De la misma manera, el rol de la masculinidad en estas sociedades se vincula a la dominación en el acto sexual, por



lo que no se entiende que el hombre pueda sufrir la dominación que supone una violación. Por ambas razones el silencio de las víctimas de estos actos suele ser lo más habitual, y por lo tanto, el relato de las experiencias ante las Comisiones de la Verdad podría ayudar a desmontar estereotipos y tabúes.

3. La inclusión de la violencia sexual en las recomendaciones de las Comisiones de la Verdad puede servir para desarrollar la legislación nacional ya que a través de sus testimonios las víctimas de violencia sexual pueden dar a conocer a los comisionados la existencia de actos cuya sanción no está cubierta por la legislación del país. Así, en los casos en los que exista una laguna jurídica respecto a los actos de violencia sexual, el Informe final puede recoger en sus recomendaciones la adopción de medidas legislativas que se ocupen de tipificar dichos actos para que sean objeto de sanción en el ámbito interno.

### *Hacia un modelo inclusivo de la perspectiva de género en las Comisiones de la Verdad africanas*

La inclusión de una perspectiva de género en la actividad de las Comisiones de la Verdad implica mucho más que incorporar al mandato o tratar en sus investigaciones los abusos sufridos por las mujeres. Una incorporación efectiva de las cuestiones de género debe ser transversal; es decir, atender a todos los estadios de trabajo de la Comisión, insertarse en cada una de las materias tratadas y tener en cuenta como participantes a todos los sujetos que han sufrido violaciones de sus derechos independientemente de su sexo.

Acudiendo a un estudio realizado por Nahla Valji para ONU-Mujeres en 2012 titulado “La justicia transicional, ¿una oportunidad para las mujeres?”, se pueden observar avances en la incorporación de una perspectiva de género a varios niveles; por los que se refiere a la inclusión de las violaciones y abusos sexuales, el estudio refleja que algunas Comisiones de la Verdad de reciente creación incluían

en sus informes capítulos específicos sobre delitos de violencia sexual y de género, entre otras, las Comisiones de la Verdad africanas de Sierra Leona, Liberia y Marruecos, y las Comisiones americanas de Haití y Perú. Por otro lado, desde un nivel representativo de grupo, la mayoría de las Comisiones estudiadas en el documento contaron con una amplia representación femenina entre su personal. Valgan como ejemplos el porcentaje de mujeres incluidas en el personal de las Comisiones de Sierra Leona (43%), Liberia (44%), Islas Salomón (40%), Kenia (44%) y Marruecos (6%).

Pero lo cierto es que, a pesar de la inclusión de representación del sexo femenino a nivel sustantivo y descriptivo, en la mayoría de las Comisiones analizadas se ha observado que existe gran divergencia entre la escala de violencia sexual documentada durante el conflicto y las denuncias presentadas ante las Comisiones de la Verdad. Con el fin de tratar este problema algunas Comisiones han creado unidades de apoyo a las víctimas y testigos de violencia sexual y cuentan con personal capacitado en asuntos de violencia sexual y de género.

En los casos en los que se han puesto en funcionamiento estas medidas especializadas las Comisiones de la Verdad han contado con un número mayor de testimonios de víctimas.<sup>17</sup> Todavía es pronto para atestiguar si las Comisiones que han incluido una perspectiva de género a sus trabajos han investigado de forma más efectiva los crímenes de violencia sexual; sin embargo, a la luz de estos datos

<sup>17</sup> En este sentido, el secretario general de las Naciones Unidas en su informe de 2011 sobre las mujeres, la paz y la seguridad, de 29 de septiembre de 2011, subrayó la importancia de que todos los órganos de determinación de los hechos cuenten con conocimientos especializados en materia de género y acceso a la capacidad de investigación específica relativa a la violencia sexual, para evitar que los abusos cometidos contra mujeres y niñas no sean incluidos en los mandatos de la comisión. Siguiendo este compromiso ONU-Mujeres está proporcionando expertos de género a las comisiones de investigación de Guinea-Conakry, Costa de Marfil, Libia y Siria. Además está trabajando para capacitar a investigadores dedicados a los delitos sexuales y de género y está creando una lista para que los socios de Naciones Unidas y Estados Miembro puedan desplegar con rapidez efectivos de investigación de casos de violencia sexual hacia los organismos de rendición de cuentas.

podemos al menos plantear la pregunta: ¿La incorporación de una perspectiva de género a las Comisiones ayuda a la efectividad de las investigaciones de los crímenes de violencia sexual?, en nuestra opinión, la inclusión de una perspectiva de género podrá ayudar a las investigaciones siempre que su alcance sea amplio, y se incluya tanto respecto al personal de la Comisión como a sus actividades y sobre todo en relación a las víctimas.

### *La inclusión de la violencia sexual en las Comisiones de la Verdad africanas*

Pasamos ahora a detallar las diferentes maneras en las que en la práctica se han incorporado las cuestiones de violencia sexual en algunos órganos de búsqueda de la verdad africanos. Los casos elegidos responden a aquellos que hasta el momento han tratado estas cuestiones, han completado sus trabajos y presentado sus informes al público. Lejos de ser unánimes en las materias de su investigación y situación en la que se crean, los órganos de la búsqueda de la verdad africanos forman un todo heterogéneo.

Su disparidad se hace notar en la variedad de las causas por las que se establecieron y en la diversidad de los temas tratados, así como respecto a la notoriedad alcanzada tras el desarrollo de sus trabajos y el éxito de sus propósitos. Por ello, es difícil poder establecer parámetros comunes a todas ellas; sin embargo, las Comisiones estudiadas tienen dos puntos en común: son todos órganos establecidos a partir del 2000, que adoptan la primera de las Resoluciones temáticas e incorporan de una u otra manera cuestiones relativas a la violencia sexual producida durante los hechos investigados.

#### I. Instance Équité et Réconciliation (IER)

El monarca marroquí Mohamed VI estableció en 2004 una Comisión con el fin de investigar los abusos cometidos contra los opositores políticos y activistas democráticos durante el reinado de su padre, el monarca Hassan II. Dicha Comisión, denominada “Instance, Équité et Réconciliation” (IER) recogía en su Informe final (IER, Rapport fi-

nal, 2006) la práctica común de torturas en dependencias policiales del país, realizadas con el fin de obtener confesiones a los detenidos y castigados en ellas. La IER calificó los actos de naturaleza sexual cometidos contras las mujeres prisioneras como tortura, al encuadrarlos en el capítulo III; “Torture et mauvais traitements”.<sup>18</sup> En el informe se decía [como única alusión al tema]:

Los sufrimientos padecidos por las mujeres eran aún más graves, además de las formas de tortura ya mencionadas, se cometieron formas específicas de malos tratos, realizados por hombres despreciando la dignidad de las víctimas, las mujeres eran así a veces obligadas a desnudarse frente a sus torturadores, viviendo así un temor continuo a ser violadas, lo que llegaba a producirse en determinados casos. [traducción propia]

## 2. Los mecanismos de búsqueda de la verdad de Kenia

En Kenia, tras la conocida como “violencia postelectoral” que tuvo lugar entre diciembre de 2007 y febrero de 2008, se establecieron dos órganos de búsqueda de la verdad, que a pesar de ser creados para propósitos diferenciados llegaron a algunas conclusiones comunes e incluyeron en sus trabajos de una u otra manera la violencia sexual.

El primero en crearse fue la Comisión de Investigación para la Violencia Pos-electoral (Cipev) también conocida como la comisión “Waki”. El mandato de dicha Comisión no incluía de forma explícita la investigación de los asuntos de violencia sexual ni de violencia basada en el género; sin embargo, en el desarrollo de los trabajos de la Comisión se constató la existencia de crímenes de violencia sexual

<sup>18</sup> La calificación de los actos de tipo sexual como tortura o malos tratos por la IER está en consonancia con la definición que del delito de tortura se hace en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, pero además al establecer una Comisión en la que se investiguen los actos constitutivos al delito de tortura está en consonancia con la obligación reconocida en el artículo 12 de la Convención.

durante la violencia pos-electoral debido a las pruebas presentadas. Ante esta evidencia se realizaron algunos esfuerzos para su investigación, por lo que fue creado un consejero de género y se contrataron dos investigadores expertos en la materia con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas (FPNU) y ONU-Mujeres.

El Informe de la Comisión (CIPEV, Final Report, 2008) recomendó que para paliar esta problemática se creasen unidades de género en la policía con el fin de asegurar los testimonios de las víctimas, para que sus casos pudiesen ser informados y bien investigados, así como el establecimiento de una oficina de un relator en violencia sexual.<sup>19</sup> En 2008, siguiendo la estela de la Comisión de Investigación de Violencia Pos-electoral, se creó por el “Act. No. 5 de 2008” la Comisión de la Verdad, Justicia y Reconciliación (TRJC, por sus siglas en inglés), con el propósito de investigar graves violaciones de derechos humanos, crímenes económicos y adquisición ilegal de tierra pública.

La Comisión puso en marcha mecanismos especiales y procedimientos para incluir un mandato de género, en concreto a través de la Unidad de Servicios de Apoyo Especial (SSSP, por sus siglas en inglés), que trató que las experiencias de mujeres y hombres en cuanto a la violencia sexual pos-electoral fuese documentada, para lo cual, entre otras cosas, desarrolló materiales de entrenamiento para tratar con los casos de género en los que también se incluía la castración y circuncisión masculina.

Sin embargo, los esfuerzos realizados no lograron el resultado esperado. Según figura en la publicación (“Accountability of Gap”, 2014) del Centro Internacional de Justicia Transicional (CIJT) las declaraciones documentadas por la Comisión fueron notablemente inferiores a las que se tenían previstas según declaraciones informales realizadas previamente al inicio de sus trabajos. Concretamente, se

<sup>19</sup> A pesar de ello, una reciente publicación del CIJT (“The Accountability Gap”, 2014) dijo que sólo 31 víctimas compartieron sus experiencias con la Comisión debido al miedo a las represalias y a la policía, así como al desconocimiento de quienes eran los perpetradores y pensando en que nada podía hacerse por lograr justicia.

declararon ante la Comisión 41,72% de las mujeres y 15,94% de los hombres [cifras notablemente inferiores a las previstas].<sup>20</sup>

### 3. La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona

El caso de Sierra Leona es diametralmente opuesto, debido a que el “The Truth and Reconciliation Act” por el cual se creó la “Truth and Reconciliation Commission”, en consonancia con el Acuerdo de Paz de Lomé, sí recogió los actos de violencia sexual.<sup>21</sup> El Informe final de la Comisión, titulado “Witness to Truth: Report of the Sierra Leona Truth & Reconciliation Commission” dedicó el capítulo 3 del volumen 3B a las mujeres y el conflicto armado.<sup>22</sup> Pero el mandato de la Comisión de Sierra Leona fue más allá en la incorporación de la perspectiva de género, ya que en el capítulo 3 junto a la violencia sexual se documentaron otras consecuencias y experiencias a nivel político, legal, de salud y bienestar de las mujeres y niñas y se alentó a la búsqueda de los patrones de la violencia y la razón por la que se cometieron dichos crímenes.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> En las declaraciones informales (previas a que la Comisión iniciase sus trabajos), el número de mujeres que habían sido víctimas de violencia sexual ascendía a 2646 y el número de hombres era de 646. Finalmente, las declaraciones documentadas por la Comisión fueron de 1104 las de mujeres y 103 las de hombres.

<sup>21</sup> En dicho mandato se recogió en la sección 6, sub-sección 2 b) que con el fin de restaurar la dignidad humana de las víctimas y promover la reconciliación “se dará especial atención a la materia de abusos sexuales”.

<sup>22</sup> En dicho informe, párrafo 10 se decía que aunque el “Truth and Reconciliation Act” no nombraba específicamente a las mujeres, teniendo en cuenta que ellas son mayoritariamente las víctimas de violencia sexual, la Comisión debía interpretar que era ineludible atender de forma prioritaria a sus casos. En este sentido, el informe reveló que en Sierra Leona las mujeres y las niñas son blancos específicos de la crueldad del conflicto armado, durante el mismo fueron violadas, forzadas a la esclavitud sexual y soportaron otros actos de gran violencia sexual.

<sup>23</sup> Así, el propio informe se cuestiona si las razones de la Comisión de estos actos tienen un origen histórico cultural y tradicional. Para concluir que: en Sierra Leona, las mujeres tienen un estatuto social subordinado a los hombres, en el que tradicionalmente la sexualidad de las mismas ha sido posesión del marido y vinculada al honor de la familia, por lo que un acto de violencia sexual contra las mismas adquiere el

Debido a la desigualdad que sufren las mujeres y a la poca confianza que éstas tienen en que se haga justicia por los actos padecidos, en esta sociedad se vive una cultura del silencio que rodea a los crímenes de violencia sexual y que es una de las causas por la que dichos actos permanecen impunes. Por ello, la Comisión hizo énfasis en este asunto y fue consciente de que en una sociedad “silenciada”, la noción de “declaración pública”, que es uno de los métodos de investigación de las Comisiones de la Verdad, es problemática. Para salvar este obstáculo, la Comisión consciente del tabú existente en relación a la violencia sexual, siguió una política que permitió que las mujeres contasen con garantías procedimentales que las animaron a declarar, al poder hacerlo a puerta cerrada.

#### 4. Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Liberia

En 2009 se presentó al Parlamento de Liberia el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación que había empezado su andadura en 2006, tras ser aprobada su creación por la Asamblea legislativa transicional como consecuencia de lo recomendado por el Acuerdo de Paz, firmado en Accra (Ghana) el 18 de agosto de 2003, con el que se ponía fin a un periodo de 14 años de conflicto civil e inestabilidad política en el país.

El propósito de la Comisión consistía en investigar graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre ellas, las violaciones sexuales, ocurridas en Liberia desde enero de 1979 a octubre de 2003, con el fin de determinar las causas del conflicto y establecer la verdad sobre el pasado. El mandato (“Truth and Reconciliation Mandate”, 2005) señala en el artículo VI, sección 24 que se implementará en los trabajos de la Comisión una

sentido de ser perpetrado contra todo su núcleo familiar. La Comisión afirma que la desigualdad que sufren las mujeres se hace plausible en la existencia de leyes muy discriminatorias, las cuales se han aplicado sin realizar una reforma progresiva de las mismas lo que ha desembocado en que las mujeres queden desprotegidas y que las violaciones continúen sin ser castigadas.

perspectiva de género y que será especialmente sensible a la violencia basada en el género, asegurando que las mujeres estén representadas en la Comisión. Además el artículo VII, sección 26.f) expresa que con su trabajo la Comisión ayudará a restaurar la dignidad de las víctimas “dando especial atención a los asuntos de violencia sexual y basada en el género, particularmente a las experiencias de mujeres y niños”.

De entre los casos hasta aquí analizados, la Comisión de Liberia es la que *a priori* incorpora una perspectiva de género más amplia. Entendemos que esto es así con base en dos razones, primera, y siguiendo los parámetros de la Resolución 1325, la Comisión concedió gran importancia a la participación de las mujeres en el pos-conflicto al ser éstas incluidas en todas las etapas de trabajo de la misma [divulgación, declaraciones públicas, audiencias públicas y estudio e investigación]. Segunda, incorporó talleres dirigidos a los hombres en los que se les enseñó a que apoyasen a sus mujeres en relación a la participación de las mismas en la Comisión y se les educó para evitar el rechazo a sus esposas [víctimas de violencia sexual].

Sin embargo, conviene recalcar que aunque *a priori* pudiese parecer que la perspectiva de género incorporada es amplia, el tratamiento que la Comisión hizo respecto al asunto de la violencia sexual contra los hombres hace pensar que no es así. Esto es por-

<sup>24</sup> Desde 2006, año en el que se enmendó el Código Penal de Liberia, los actos de ofensas sexuales gozan de neutralidad respecto al sexo de perpetradores y víctimas, es decir, según el precepto 14.70 subcapítulo D de la ley Penal de Liberia, [referido a la violación] tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas y perpetradores de este delito; sin embargo, el precepto 14.71 establece que para las ofensas cometidas con anterioridad a enero de 2006, únicamente se comprende al hombre como perpetrador y a la mujer como víctima. Pero además el mismo cuerpo legal castiga la homosexualidad y prácticas sodomitas. En este sentido, para Estrich (1986: 1089) “La aparente invisibilidad del problema de la violación masculina, al menos en el contexto de fuera de la prisión, bien puede reflejar el estigma asociado al crimen y las reacciones homófobas [...]. En algunos aspectos, la situación frente a las víctimas masculinas de violación no es diferente a aquellas que se dieron contra las víctimas femeninas de violación hace dos siglos” [traducción propia].



que la violencia sexual cometida contra los hombres y niños no fue incorporada a los trabajos de la Comisión. La razón que ésta alegaba era que, hasta la fecha, la violencia sexual cometida contra hombres estaba poco documentada; pero, ¿acaso no son investigar, documentar y revelar la verdad sobre hechos cometidos en el transcurso de un conflicto las tareas principales de las Comisiones de la verdad? Es posible que la Comisión sólo tratase de “escurrir el bulto” y la verdadera respuesta a esta pregunta esté en las leyes penales nacionales relativas a las cuestiones de violencia sexual. El miedo a ser considerados homosexuales, en una sociedad que no aprueba las relaciones entre personas del mismo sexo, puede ser la causa del silencio de los hombres, víctimas de violencia sexual en las investigaciones de la Comisión.

## Conclusiones

La Resolución 1820 marcó un hito sin precedentes al conectar la cuestión de la violencia sexual con la paz y seguridad internacionales, en función de tal conexión la violencia sexual puede suponer una amenaza para la paz y seguridad internacionales, en ese caso se considerará preceptiva la intervención del CS sobre la base del capítulo VII de la CNU para tratar estas cuestiones en su agenda.

Si bien el término utilizado por la Resolución 1325 para referirse a la violencia sexual fue “violencia basada en el género”, en las subsiguientes Resoluciones temáticas, el uso de este término ha ido perdiendo fuerza, y así en las Resoluciones más recientes, a excepción de la 2122, el uso de los términos empleados para hablar de violencia sexual ha variado y, en consonancia con el término introducido por el secretario general de las Naciones Unidas en el Informe sobre “Mujer, paz y seguridad”, se habla ahora de “violencia sexual relativa al conflicto”.

El cambio es importante pues el uso de este concepto permite que los hombres y niños puedan ser tenidos en cuenta como víctimas de violencia sexual. Sin embargo, cabe interpretar que por el momento no se les considera como víctimas de “violencia basada en

el género”, a pesar de que la violencia sexual cometida contra el sexo masculino en el conflicto armado puede tener connotaciones relativas al género y de que la incorporación de una perspectiva de género efectiva debería atender a las consecuencias y experiencias sufridas por los hombres, víctimas de violencia sexual en los conflictos.

En cuanto a los mecanismos de justicia transicional, la tendencia en las Resoluciones ha evolucionado de manera que ahora se entiende que los mecanismos de justicia transicional pueden suponer un instrumento adecuado para hacer frente a la impunidad en relación a los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados. En este sentido, desde el inicio del nuevo siglo, varias Comisiones de la Verdad han incorporado en sus investigaciones crímenes de violencia sexual. Aunque es pronto para determinar si la incorporación de la perspectiva de género [hilo conductor que subyace en las Resoluciones] a los mecanismos de búsqueda de la verdad ha sido determinante para el tratamiento de los crímenes de violencia sexual, pero no podemos obviar la enorme aportación que ha supuesto su inclusión.

## Fuentes consultadas

### Bibliografía

- Anderson, Laetitia (2010), “Politics by other means: when does sexual violence threaten international peace and security?” *International Peacekeeping*, 17 (2), Routledge, pp. 244-260.
- Bell, Christine y O’ Rourke (2007), “Does feminism need a theory of transitional justice? An introductory essay”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1, Oxford, Oxford University Press, pp. 23-44.
- Childs, Sarah y Mona Lena Krook (2006), “Gender and politics: the state of the art”, *Politics*, 26 (1), *Political Studies Association and Blackwell Publishing*, pp. 18-28.
- Dugard, John (2002), “Possible conflicts of jurisdiction with truth commissions”, en Cassese Antonio *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, vol. 1, Oxford, Oxford University Press, pp. 693-704.

- Engle, Karen (2013), "The grip of sexual violence: reading United Nations Security Council Resolutions on Human Security", *Public Law and legal Theory Research Paper Series*, No. 539, Texas, The University of Texas School of Law, pp. 1-28.
- Estrich, Susan (1986), "Rape", *The Yale Law Journal*, vol. 95, The Yale Law Journal Company, pp. 1087-1184.
- Martín Martínez, Magdalena e Isabel Lirola Delgado (2013), *Los crímenes de naturaleza sexual en el derecho internacional humanitario*, Informes 8/2013, Institut Català Internacional Per la Pau, [http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents\\_i\\_informes/arxiu/crimenes\\_de\\_violencia\\_sexual.pdf](http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxiu/crimenes_de_violencia_sexual.pdf), octubre de 2014.
- Rodríguez Manzano, Irene (2013), "¿Más que víctimas?: Una lectura teórico-discursiva de la Resolución 1325, relativa a las mujeres, la paz y la seguridad", en Eva M. Vázquez Gómez *et al.*, *El arreglo pacífico de las controversias. XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales* (AEPDIRI), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1041-1053.
- Scully, Pamela (2009), "Vulnerable women: a critical reflection on human rights discourse and sexual violence", *Emory International Law Review*, 23 (1), Atlanta, Emory University School of Law, pp.113-124.
- Sivakumaran, Sandesh (2007), "Sexual violence against men in armed conflict", *The European Journal of International Law*, 18 (2), EJIL, pp. 253-276.
- \_\_\_\_\_ (2010), "Lost in translation: UN responses to sexual violence against men and boys in situations of armed conflict", *International Review of the Red Cross*, vol. 92, Geneva, International Review of the Committee Cross, pp. 259-277.
- Valji, Nahla (2012), *La Justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?*, ONU-Mujeres, <http://www.unwomen.org/~media/headquarters/media/publications/es/wpssourcebook-o6b-transitionaljusticework4women-es%20pdf.pdf>, octubre de 2014.

## Hemerografía

- Ford, Lize, (21 de octubre de 2013), "UN passes new resolution on women's role in peace processes", *The Guardian*, <http://www.theguardian.com>.

com/global-development/2013/oct/21/un-resolution-2122-women-peace-processes, octubre de 2014.

## Mesografía

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), “Caso Barrios Altos vs Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001”, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf), noviembre de 2014.

CIJT, (Centro Internacional de Justicia Transicional) (2014), *Accountability gap on sexual violence in Kenya: reforms and initiatives since the post-election crisis*, pp. 1-12, <https://www.ictj.org/publication/accountability-gap-sexual-violence-kenya-reforms-and-initiatives-post-election-crisis>, octubre de 2014.

CIPEV, (Commission of Inquiry into the Post- Election Violence) (2008), *CIPEV Final Report*, [http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/15A00F569813F4D549257607001F459D-Full\\_Report.pdf](http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/15A00F569813F4D549257607001F459D-Full_Report.pdf), noviembre de 2014.

Comprehensive Peace Agreement, Accra, Ghana, 18 de agosto de 2003, [http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/peace\\_agreements/liberia\\_08182003.pdf](http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/peace_agreements/liberia_08182003.pdf), noviembre de 2014.

IER, (Instance Équité et Réconciliation) (2006), *Synthese du rapport final (résumé)*, [http://www.ier.ma/article.php3?id\\_article=1496](http://www.ier.ma/article.php3?id_article=1496), octubre de 2014.

## Documentos

### *Tratados y convenios de la Organización de Naciones Unidas*

CNU (Carta de Naciones Unidas) (1945), <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>, octubre de 2014.

Cedaw (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) (1979), <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, octubre de 2014.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf>, octubre de 2014.

ER (Estatuto de Roma) (1998), [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute%28s%29.pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf), octubre de 2014.

### *Resoluciones Consejo de Seguridad*

Resolución 827 (1993), S/RES/827, 25 de mayo de 1993, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20%281993%29>, noviembre 2014.

Resolución 955 (1994), S/RES/955, 8 de noviembre de 1994, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20%281994%29>, noviembre de 2014.

Resolución 1315 (2000), S/RES/1315, 14 de agosto de 2000, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1315%20%282000%29>, noviembre de 2014.

Resolución 1325 (2000), S/RES/1325(2000), 31 octubre 2000, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325%20%282000%29>, octubre de 2014.

Resolución 1820 (2008), S/RES/1820, 19 de junio de 2008, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820%20%282008%29>, octubre de 2014.

Resolución 1888 (2009), S/RES/1888, 30 de septiembre de 2009, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888%20%282009%29>, octubre de 2014.

Resolución 1889 (2009), S/RES/1889, 5 de octubre de 2009, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889%20%282009%29>, octubre de 2014.

Resolución 1960 (2010), S/RES/1960, 16 de diciembre de 2010, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1960%20%282010%29>, octubre de 2014.

Resolución 2106 (2013), S/RES/2106, 24 de junio de 2013, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2106%282013%29>, octubre de 2014.

Resolución 2122 (2013), S/RES/2122, 18 de octubre de 2013, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2122%282013%29>, octubre de 2014.

### *Informes del Secretario General*

Informe Secretario General sobre “Mujer, paz y seguridad” (2011), S/2011/598, 29 de septiembre de 2011, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/2011/598>, octubre de 2014.

Informe Secretario General relativo a la violencia sexual relacionada con los conflictos (2012), S/2012/33,13 de enero de 2012, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/2011/598>, octubre de 2014.

### *Declaraciones de la Asamblea General*

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, A/52/231, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 5-9 de junio de 2000, <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%2oS.pdf>, octubre de 2014.

Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI, A/ 5-23/10/Rev.1, Periodo Extraordinario de sesiones de la Asamblea General, 5-9 de junio de 2000, <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/as2310rev1.pdf>, octubre de 2014.

### *Documentos Consejo Económico y Social (Ecosoc)*

Conclusiones Convenidas 1997/2, julio de 1997, E/ 1997/27, <http://www.un.org/documents/ecosoc/cn6/1997/reportsp/e1997-27decisp.htm>, octubre de 2014.

Informe sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos elaborado por Louis Joinet, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997, <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>, noviembre de 2014.

Conjunto de Principios actualizados para la protección y promoción de los derechos humanos mediante lucha contra la impunidad elaborado por la experta independiente Diane Orentlicher, E/CN.4/2005/102, 18 de febrero de 2005, <http://www.idhc.org/ESP/documents/Ppio-sImpunidad.pdf>, octubre de 2014.

### *Recomendaciones CEDAW*

- Recomendación General nº19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 11º periodo de sesiones, 29 de enero de 1992, [http://www.ipu.org/splz-e/cuencario/cedaw\\_19.pdf](http://www.ipu.org/splz-e/cuencario/cedaw_19.pdf), noviembre de 2014.
- Peace Agreement Between the Government of Sierra Leone and the Revolutionary United Front of Sierra Leone, Lomé, Togo, 7 de Julio de 1999, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/205/64/PDF/N9920564.pdf?OpenElement>, octubre de 2014.
- Penal Code Laws Of Liberia (1978), <http://www.icla.up.ac.za>, noviembre de 2014.
- SLTRC (Sierra Leone's Truth and Reconciliation Commission) (2004), *Witness to Truth: Final Report of the TRC*, Vol. 3B, <http://www.sierra-leone.org/Other-Conflict/TRCVolume3B.pdf>, octubre de 2014.
- \_\_\_\_\_ (2000), Sierra Leone's Truth and Reconciliation Commission Act, <http://www.sierra-leone.org/Laws/2000-4.pdf>, octubre de 2014.
- TJRC, (Truth, Justice and Reconciliation Commission of Kenya) (2008), TJRC Act, Act No. 5, <http://www.kenyamoja.com/trjc-act/>, octubre de 2014.
- \_\_\_\_\_ (2013), TJRC Report, vol. IV, <http://www.kenyamoja.com/tjrc-report/>, octubre de 2014.
- TRC, (Truth and Reconciliation Commission of Liberia) (2005), Mandate, <http://trcofliberia.org/>, octubre de 2014.
- \_\_\_\_\_ (2009), TRC Final Report, <http://trcofliberia.org/>, octubre de 2014.
- TPIY, (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia) (1998), "Case Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu (Judgment)", ICTR-96-4, 2 september 1998, <http://www.unict.org/sites/unict.org/files/case-documents/ictr-96-4/appeals-chamber-judgements/en/010601.pdf>, noviembre de 2014.

